



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL Ley 1149 de 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	<b>ILIANA MARÍA PERALES ESTRADA</b>
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIAL LABORALES AFINES DE LA SALUD- TRASLASALUD SOLIDARIAMENTE CONTRA HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.
JUZGADO:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	<b>44650-31-05-001-2016-00493-01</b>

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 13 del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2016, la demandada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, elevó llamamiento en garantía, a la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., petición que fue admitida por el Despacho de conocimiento, mediante auto del 18 de Octubre de 2017 (Fls 134-135).

El día 03 de Agosto de 2018, el A quo, resolvió tener como ineficaz el llamamiento en garantía a la empresa COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., y procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, basándose en las directrices previstas en el artículo 66 del CGP, y tras argüir que habían transcurrido 6 meses sin que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, hubiese logrado la notificación del llamado en garantía.

#### IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 03 de Agosto de 2018, señalando que se procedió a efectuar llamamiento en garantía, y que el Despacho concedió un término de 6 meses a fin de notificar a la llamada en garantía.

Señaló que para dar cumplimiento a la notificación del llamado en garantía, envió comunicación para la diligencia de notificación personal, dirigida a MANUEL FERNANDO SARMIENTO SÁNCHEZ, representante legal de SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., habiendo sido enviada a través de SERVIENTREGA, y recibida por la entidad llamada en garantía.

Efectuó notificación por aviso, a la dirección carrera 8 No 34-62 piso 8, de Cartagena, en fecha 12 de abril de 2018, habiéndose allegado memorial de recibido el día 14 de abril de 2018.

El Juzgado de origen, mediante auto datado a 01 de Noviembre de 2018, resolvió no reponer su decisión, tras argumentar que si bien fueron enviadas las comunicaciones a fin de efectuar la notificación personal y por aviso, habiéndose aportado las respectivas certificaciones por el convocante, de otra parte precisó que, la misma no opera como notificación automática en el campo laboral, pues tiene como finalidad citar al demandado para que comparezca a recibir notificación personal, que no para tenersele como notificado, ya que dicha figura tiene aplicación exclusiva en el campo civil; así las cosas estableció que la notificación se materializa a través de la diligencia de notificación personal, o a través de la notificación al curador ad litem o mediante conducta



concluyente, circunstancia que no aconteció como quiera que dentro del término señalado en la norma, no se alcanzó a nombrar curador ad litem.

Pertinente sea además traer a colación la postura doctrinal referente a que la oportunidad para vincular al llamado en garantía es de carácter preclusivo, por lo que una vez vencido el término de los 90 días determinado en el citado artículo 56, deberá reanudarse el trámite procesal sin la comparecencia del citado.

*"(...) Considerando que el denunciado puede quedar vinculado por la sentencia e imponérsele a él obligaciones, debe garantizársele el pleno ejercicio de su derecho de defensa y es por eso que a partir de la admisión de la denuncia y hasta por un término de noventa días que deben ser contados desde la notificación por estado del auto admisorio de ella a las partes, se suspende la actuación dentro del proceso con el fin de garantizarle que se presentará desde la iniciación misma de aquel y que gozará de plenas oportunidades, idénticas a las de las partes, en materia de práctica de pruebas, alegatos, recursos, pues su posición en materia de facultades procesales es similar a la de cualquiera de aquellas.*

*(...)*

*Si vencido ese plazo máximo de noventa días no se ha logrado la citación del denunciado por alguno de los medios señalados en los Arts. 315 a 320, con la sola objetiva constatación de la expiración del plazo, precluye la oportunidad para vincularlo al proceso y éste se adelantará sin contar con la presencia del denunciado quien ya no se podrá vincular en la calidad mencionada y tan solo, de quererlo, podrá intervenir como coadyuvante, obviamente sobre la base del lleno de los requisitos de que trata el artículo 52 del C. de P. C.*

*Téngase muy presente que con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 por el decreto 2282 de 1989, se eliminó la frase que empleaba el texto original donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal de la cual existe completa relación en la 4ª edición de esta obra, ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención, quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicán por igual en las dos figuras<sup>1</sup>.*

*Se debe considerar que la operancia del plazo de caducidad establecido para obtener la vinculación al proceso del denunciado no conlleva la del derecho correspondiente, por cuanto queda a salvo la posibilidad de que en proceso diverso y especialmente destinado para el fin, y que es precisamente el que se pretende evitar con el llamamiento, se debatan esos aspectos (...)<sup>2</sup>.*

Acótese que conforme las disposiciones del artículo 117 del Estatuto Procesal Civil, ordenamiento que gobierna el instituto del motivo de estudio, los términos y oportunidades para ejecutar los actos procesales son perentorios e improrrogables, a menos que el mismo legislador así lo determine, y ello es así porque de lo contrario, tendría la parte interesada la facultad para dilatar el proceso a su arbitrio, conllevando como consecuencia incluso la prescripción y caducidad de algunos derechos de su contendiente u obligaciones a su cargo, hecho que sin dubitación cristalizaría un verdadero menoscabo del debido proceso.

Ahora, tratándose del trámite del llamamiento en garantía, la normativa nacional ha precisado que si no se logra su notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, veamos:

**ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. INSTITUCIONES, Parte General 4ª edición. Ed TEMIS. Bogotá.

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL Parte General 8ª edición. DUPRE

Conclúyese entonces, que contaba la recurrente con los seis (06) meses siguientes al 18 de Octubre de 2017 para notificar y vincular a la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamado en garantía, sin que así lo hiciera, por lo que su argumentación no es de recibo, debiendo afrontar los efectos de su inactiva diligencia traducidos en la confirmación de la decisión del A-quo.

Resáltese que si bien, el interesado allegó constancia de notificación personal y por aviso a la llamada en garantía, según obra a folios 135-140 y 142-145, lo cierto es que dentro del término perentorio previsto legalmente, no se logró notificar a la entidad llamada en garantía procurando el nombramiento del curador ad litem, ello es así y si bien se allegó solicitud en este sentido en fecha 27 de marzo de 2018, tan solo hasta el 19 de abril del 2018, se insertó constancia de notificación por aviso ante la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., esto es, con todo, no podía darse trámite a la petición de nombramiento de curador, hasta tanto se certificara que se había surtido el trámite previo a ello (notificación por aviso), circunstancia que tan sólo aconteció hasta el 19 de abril de 2018.

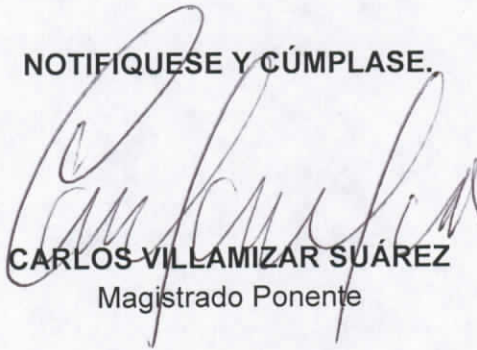
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,


### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR, LA GUAJIRA, en fecha 03 de Agosto de 2018.

**SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a cargo del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS E.S.E. En la liquidación concentrada de costas que habrá de realizar el juez de primera instancia, se incluirá por agencias en derecho la suma de \$828.116 como lo determina el art. 365 y 366 del CGP, concordante con el art. 145 C. P. T.S.S.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ  
Magistrado Ponente

  
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO  
Magistrada

  
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado